



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0009/2025.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0009/2025

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Los libros de turno para revisión de semanería de la "Ponencia 2" del periodo de enero de junio 2018.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Libros de turno, semanería, ponencia 2 e inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.0009/2025**SUJETO OBLIGADO:**
Consejo de la Judicatura de la Ciudad de
México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez RodríguezCiudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0009/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164024000651**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

“Me fueran entregadas copias de los libros de turno para revisión de semanería de la ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el periodo de enero de junio 2018” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia Simple

Justificación para exentar pago: En virtud de que soy estudiante, solicitó se tome en cuenta que me encuentro desempleado al día de la solicitud, aunado a que es para un trabajo de investigación.

Pido se tome en cuenta lo plasmado en el Artículo 223 de la Ley de Transparencia Local, el cual establece:

"El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate." En tal virtud, solicitó que se considere que al señalar el artículo en mención que la información pública será gratuita y que la autoridad podrá cobrar, solicitó considere el no cobro de las mismas, toda vez que queda a su arbitrio

2. Respuesta. El tres de diciembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio CJCDMX/UT/IP/651-1/2024, de misma fecha de notificación, emitido por la Líder Coordinadora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Ahora bien, con el fin de garantizar de manera efectiva y oportuna su derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la **Ponencia 2**, área adscrita a esta Judicatura; y con la información que proporcionó a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se da respuesta a la solicitud de información pública en los términos siguientes:**

La **Ponencia 2**, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 6 fracciones II, XIII, XIV y XLII, 7, 192, 193, 208 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 216, fracción V, 218, 306, 311 y 312 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como a los diversos 54 y 55 del

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se da respuesta en los siguientes términos:

Como primer punto, debe señalarse que conforme al Acuerdo Plenario 27-38/2021, emitido en sesión de 28 de septiembre de dos mil veintiuno, con beneplácito se tomó conocimiento que, en la Sesión Pública Extraordinaria del Pleno de Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 27 de septiembre de 2021, la suscrita resulto electa como Consejera de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, adscrita a la Ponencia 2, con efectos a partir del uno de diciembre de dos mil veintiuno y hasta el 30 de noviembre de 2027; lo que se hizo del conocimiento mediante aviso de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como del público en general a través del boletín judicial, Tomo CC, número 136 de fecha de publicación miércoles 29 de septiembre de dos mil veintiuno.

En tal virtud, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos de trámite y concentración de la ponencia a mi cargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local, se hace del conocimiento que no se localizó información relativa al tema de interés del solicitante.

Para los mismos efectos y de acuerdo a lo establecido en los artículos 216, fracción V, 218, 306, 311 y 312 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación con los numerales 54 y 55 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no se contempla facultad u obligación conferida a la suscrita, de utilizar como medio de control un libro de turno para revisar semaneria, materia de la solicitud. (...) SIC."

Por último, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93, 201, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en caso de inconformidad con la respuesta, puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. Recurso. El ocho de enero de dos mil veinticinco, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“No pueden decirme que no tienen conocimiento de esos libros, porque yo fui empleado de esa ponencia 2, dentro de ese periodo y la encargada de llevar el registro del turno en esos libros era la empleada ANA MARÍA MARTÍNEZ SAMANO y bajo la supervisión del Secretario Técnico MARCO ANTONIO HERNANDEZ MIRANDA, los libros estaban forrados de papel lustre color azul claro, con plástico y en ellos la encargada ANITA de turnar los expedientes de semaneria ponía los datos de identificación del expediente con una síntesis del mismo y con el nombre del empleado a quien se le turnaba, la señora ANITA lo escribía todo a manuscrita con tinta azul y se le daba turno a los empleados ANGELICA, MIGUEL, ALBERTO, PILI, ALMA, MARCO, MIGUEL, GUSTAVO, AMI, BRENDA, AARON, en donde rubricaban de recibido.

Y la existencia de esos libros la conoce el maestro MARCO ANTONIO HERNANDEZ MIRANDA, porque él era el encargado para trámites internos de la ponencia y del personal.

Ahora respecto a que el sujeto obligado refiere que ...no se contempla facultad u obligación conferida a la suscrita, de utilizar como medio de control un libro de turno para revisar semaneria, materia de la solicitud... se hace referencia que la actual Consejera tomó posesión en 2021 y el libro del que se solicita es de 2018 y en ese año el entonces Consejero sí tenía implementado ese control de turno, al igual que los libros de control de turno de vistas, control de turno de resoluciones, control de turno de peritos, libros de los cuales estuvieron bajo resguardo de la señora ANA y del maestro MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MIRANDA, la primera fue empleada de la actual Consejera y el segundo continúa bajo su cargo. Documentación que se le entregó a la actual Consejera por ser información que detenta la Ponencia 2 ahora a su cargo.” [Sic]

4. Turno. El ocho de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0009/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este

Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El trece de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio UT/RR/9-1/2025, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de acreditar la legalidad de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se gestionó el presente recurso de revisión ante la Consejería 2, para la realización del estudio y análisis de lo señalado por la recurrente como agravios, con la finalidad de dotar de claridad a esa Ponencia, respecto del actuar de este Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

I. Respecto al **agravio** expuesto por el recurrente relativo a que:

"No pueden decirme que no tienen conocimiento de esos libros, porque yo fui empleado de esa ponencia 2, dentro de ese periodo y la encargada de llevar el registro del turno en esos libros era la empleada ANA MARIA MARTÍNEZ SAMANO y bajo la supervisión del Secretario Técnico MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MIRANDA, los libros estaban forrados de papel lustre color azul claro, con plástico y en ellos la encargada ANITA de turnar los expedientes de semaneria ponía los datos de identificación del expediente con una síntesis del mismo y con el nombre del empleado a quien se le turnaba, la señora ANITA lo escribía todo a manuscrita con tinta azul y se le daba turno a los empleados ANGELICA, MIGUEL, ALBERTO, PILI, ALMA, MARCO, MIGUEL, GUSTAVO, AMI, BRENDA, AARON, en donde rubricaban de recibido. Y la existencia de esos libros la conoce el maestro MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MIRANDA, porque el era el encargado para tramites internos de la ponencia y del personal (...)"

Al respecto, debe decirse, que deviene **infundado** el motivo de agravio expuesto, en virtud de que, no le asiste la razón a la persona recurrente, ya que, sus manifestaciones son simples afirmaciones generales, subjetivas y consideraciones personales, carentes de sustento legal o elementos de derecho fáctico que permitan demostrar que esta Ponencia 2 administra o cuenta con lo solicitado, esto es, *"los libros de turno para revisión de semaneria de la ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el periodo de enero a junio 2018"*.

Lo anterior, es así en virtud de que como se hizo del conocimiento de la entonces persona solicitante y en este acto se reafirma, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos de trámite y concentración de la Ponencia 2, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estos últimos en los que se encuentran el acta entrega recepción de 3 de diciembre de 2021 y el addendum de dicha acta, de 26 de enero de 2022, realizadas al momento de tomar posesión como Consejera de la Judicatura de la Ciudad de México, adscrita a la Ponencia 2, actuaciones las anteriores, en las que constan todos y cada uno de los recursos que me fueron entregados, **siendo menester señalar que, en el rubro denominado libro/libreta o en distinto rubro, no se encuentra la información solicitada por la recurrente con la denominación o título requeridos, ni mucho menos correspondientes al periodo de su interés**, de ahí que, para que se constate la buena fe con la que me conduzco, se ponen a disposición del Instituto de Transparencia de esta Ciudad en caso de requerirlas, el acta y addendum en mención.

Por lo anterior, la respuesta otorgada está apegada a derecho, más no así conforme a los requerimientos del particular atendiendo a su especial interés; ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios específicos, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporciona el acceso a la información solicitada, siempre y cuando la genere o detente el Ente y se otorgue el acceso en el estado que se encuentra.

Luego entonces, esta Ponencia 2 actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando, una respuesta debidamente fundada y motivada, a la ahora recurrente, haciendo de su conocimiento que, derivado de la búsqueda realizada en el periodo solicitado, no se localizó la información requerida.

En suma, es necesario precisar que el Estado sólo puede realizar lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus atribuciones y por lo tanto no lo puede hacer o sea que nada queda a su libre albedrío.

Por lo anterior, se considera que los planteamientos antes transcritos, se apartan de lo que la ley define como información pública, de ahí que no se cuenta con elementos que, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas, pueda dar atención a los requerimientos que nos ocupan, considerando que, el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan, sino el reconocimiento de intereses personales. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García"

Asimismo, aplica el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a continuación, se señala:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."

En ese orden de ideas, deberá de declararse infundado el motivo de agravio, toda vez que, el requerimiento escapa de lo que es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, porque la información que se requiere, no implica la entrega de algún documento respecto de las funciones o actividades que se desempeñan, sino el reconocimiento de un posible hecho o hechos particulares, y en consecuencia no se está en la obligación de emitir un pronunciamiento para satisfacer los planteamientos hechos en la solicitud de información.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos, interpretaciones, o el reconocimiento de intereses personales o de apreciaciones y/o comentarios subjetivos; cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información sobre su funcionamiento o actividades que desarrollar, por ende, de los motivos expuestos, no le asiste la razón al recurrente.

II. Por otra parte, respecto al **agravio** expuesto por el recurrente relativo a que:

"(...) Ahora respecto a que el sujeto obligado refiere que ...no se contempla facultad u obligación conferida a la suscrita, de utilizar como medio de control un libro de turno para revisar semaneria, materia de la solicitud... se hace referencia que la actual Consejera tomó posesión en 2021 y el libro del que se solicita es de 2018 y en ese año el entonces Consejero sí tenía implementado ese control de turno, al igual que los libros de control de turno de vistas, control de turno de resoluciones, control de turno de peritos, libros de los cuales estuvieron bajo resguardo de la señora ANA y del maestro MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MIRANDA, la primera fue empleada de la actual Consejera y el segundo continúa bajo su cargo. Documentación que se le entregó a la actual Consejera por ser información que detenta la Ponencia 2 ahora a su cargo. (...)"

Al respecto, es de señalarse que resulta **infundado** el motivo de agravio expuesto, en virtud de que efectivamente como lo refiere la recurrente en el año 2021, tomó posesión del cargo como Consejera, puesto que conforme al Acuerdo Plenario 27-38/2021, emitido en sesión de 28 de septiembre de dos mil veintiuno, con beneplácito se tomó conocimiento que, en la Sesión Pública Extraordinaria del Pleno de Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 27 de septiembre de 2021, la suscrita resultó electa como Consejera de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, adscrita a la Ponencia 2, con efectos a partir del 1º de diciembre 2021 y hasta el 30 de noviembre de 2027; lo que se hizo del conocimiento mediante aviso de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como del público en general a través del Boletín Judicial, Tomo CC, número 136 de fecha de publicación miércoles 29 de septiembre de 2021.

Siendo una consecuencia de lo anterior que, a través del acta entrega recepción de 3 de diciembre de 2021 y addéndum de tal acta, de 26 de enero de 2022, me fueron entregados los recursos de la Ponencia 2, entre los que se encuentran todos los denominados como libro/libreta y con diversa distinción; sin embargo, no se observa alguno con el nombre o título del interés de la recurrente. En el entendido de que, estas últimas se ponen a disposición del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de requerirlas, atendiendo al principio de buena fe inherente al actuar de toda autoridad.

Establecido lo anterior, debe señalarse que no le asiste la razón, a la parte recurrente, toda vez que, contrario a lo afirmado en el agravio de estudio, esta Ponencia 2, actuó en tiempo y forma de manera fundada y motivada informando lo correspondiente al caso concreto, tal y como lo es que, no se cuenta con facultades o con la obligación establecida en ningún ordenamiento jurídico (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de esta Ciudad, entre otras) para generar o detentar la información que requiere, ni mucho menos en los términos solicitados como medio de control, en un libro de turno.

Resulta aplicable al caso en concreto el Principio de Legalidad, el cual señala que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY. De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado".

Época: Octava Época, Registro: 219054, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis(s): VIII. 1o. J/6, Página: 67 (sic).

En ese orden de ideas y conforme el principio de máxima publicidad y transparencia como se hizo del conocimiento a la entonces persona solicitante y en este acto se reafirma, se realizó búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos de trámite y concentración de la Ponencia 2, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estos últimos en los que se encuentran el acta entrega recepción de 3 de diciembre de 2021 y el addéndum de dicha acta, de 26 de enero de 2022, realizadas al momento de tomar posesión como Consejera de la Judicatura de la Ciudad de México, adscrita a la Ponencia 2, actuaciones las anteriores en las que constan todos y cada uno de los recursos que me fueron entregados, siendo menester señalar que, en el rubro denominado libro/libreta o en distinto rubro, no se encuentra la información solicitada por la recurrente con la denominación o título requeridos, ni mucho menos correspondientes al periodo de su interés, de ahí que, para que se constate la buena fe con la que me conduzco, se ponen a disposición del Instituto de Transparencia de esta Ciudad en caso de requerirlas, el acta y addéndum en mención.

En abundamiento, es de señalarse que se reitera lo señalado en el estudio del agravio que consta en párrafos anteriores, respecto a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a que, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o en posesión, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial, de ahí que sí, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia aplicable para esta Ciudad, esta Ponencia hizo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos de trámite y concentración y, como resultado no se localizó información relativa al tema de interés del solicitante; lo conducente es decretar que no le asiste la razón al recurrente en su motivo de agravio analizado. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INFORMACIÓN PÚBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *"Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación 1, 2, 4 y 6 Ley Federal Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental. Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García"*

Por lo antes expuesto, las manifestaciones realizadas por la persona recurrente deben ser consideradas como afirmaciones generales, subjetivas y consideraciones personales, carentes de elementos de derecho o fácticos, puesto que con su sólo dicho no se puede demostrar que esta Ponencia 2, administre o posea la información solicitada, esto es, *"los libros de turno para revisión de semanería de la ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el periodo de julio a diciembre 2018"*; máxime que, como ya se le dijo al entonces solicitante, no existe normatividad alguna (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de esta Ciudad, entre otras) que faculte u obligue a utilizar como medio de control, un libro de turno para revisar semanería en la Ponencia 2.

Por último, es de resaltar que en los agravios en estudio la recurrente pretende aportar argumentos novedosos, para la búsqueda de información de su interés, lo que contraviene la propia norma, siendo esto una causal de sobreseimiento, de conformidad a los artículos 248 fracción VI, relacionado con 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobrelido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." (sic)

En consecuencia, las manifestaciones formuladas por la recurrente, resultan inoperantes por referirse a cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud de mérito, por lo tanto, no pueden formar parte de la Litis objeto del recurso de revisión. Resulta ilustrativa y por aplicación analógica, la tesis jurisprudencial: "Época: Décima Época, Registro: 2005820, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Común, Tesis: 2a./1. 18/2014 (10a.), Página: 750.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza instancia del juicio de amparo directo. Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval. Amparo directo en revisión 679/2012. Agustín Ventura Vega. 30 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval. Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

De la misma forma, debe considerarse, el criterio 01/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala:

AMPLIAR LAS SOLICITUDES EN EL RECURSO DE REVISIÓN ES IMPROCEDENTE. "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva. RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. María Patricia Kurczyn Villalobos. RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Ximena Puente de la Mora"

Por lo anterior, se solicita a ese Instituto tenga por **Infundado** dicho agravio, ya que la respuesta otorgada está apegada a derecho, mas no así conforme a los requerimientos de la particular conforme a su especial interés; ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios específicos, siendo que, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporciona el acceso a la información solicitada, siempre y cuando la genere o detente el Ente y se otorgue el acceso en el estado que se encuentra.

Sentado lo anterior, se reitera la respuesta otorgada, misma que se entregó en tiempo y forma, toda vez que, contrario a lo afirmado en los agravios de estudio, este Sujeto Obligado informó de manera fundada y motivada, por qué no se cuenta con dicha información requerida, por tal motivo deberá confirmarse la respuesta emitida por esta Judicatura y, en consecuencia, declarar infundados los agravios esgrimidos por la recurrente.

A manera de conclusión, se advierte que este Consejo de la Judicatura, actuó en estricto apego a derecho y colmo las hipótesis normativas a efecto de garantizar el acceso a la información, y como se señaló, en ningún momento se negó la información; ya que se otorgó una respuesta apegada a derecho y conforme las facultades de la Consejería, así como a los Principios de máxima publicidad y pro persona, dejando inoperantes o sin justificación las aseveraciones interpuestas en el presente Recurso de Revisión, por lo que se deberá **CONFIRMAR** tomando en consideración lo manifestado en el presente Informe de ley, en términos del artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia Local.

En tal virtud el derecho de acceso a la información pública garantiza que las personas puedan acceder a documentos existentes y verificables, por lo que la entrega de documentos no generados o resguardados, va en contra de ese principio fundamental, ya que no existen físicamente para poder proporcionar su contenido, para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, el resto de la información que pretende hacer creer o confundir a ese H. Instituto la recurrente, solo son meras suposiciones, sin sustento alguno, ya que como se cita en los presentes Alegatos no es una facultad de este Consejo generar, ni detentar la documentación que supuestamente la Consejería 2, tuvo a su alcance.

Finalmente, al cumplirse todas las formalidades habidas y por haber por parte de esta Judicatura tal y como se ha hecho del conocimiento a la recurrente en reiteradas ocasiones en las diversas solicitudes y Recursos relativos al mismo tema, mismos que algunos a la fecha se encuentran ventilándose en las diversas Ponencias de ese Instituto, Recursos de Revisión de Información Pública: 7/25, 8/25, 9/25, 10/25, 11/25, 12/25, 13/25, 14/25.

Lo anterior conforme la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 243 fracción III; y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379; se ofrecen las siguientes:

7. Cierre de Instrucción. El diez de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitó al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en copia simple, los libros de turno para revisión de semanería de la “Ponencia 2” del periodo de enero de junio 2018.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la “Ponencia” 2 manifestó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos en trámite y de concentración, no localizó la información solicitada, aunado al hecho de que, de su normativa, no se contempla facultad u obligación de utilizar como medio de control un libro de turno para revisar semanería.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la inexistencia de la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados**

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer

de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Aunado a lo anterior, de conformidad con su manual de organización, cuenta con una **Dirección General de Archivo y Documentación**, la cual, es el área administrativa encargada de desarrollar, implementar y coordinar el Sistema Institucional de Archivos, tanto del orden administrativo como del jurisdiccional, que permite planear, dirigir y controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección, digitalización, depuración y destino final de los documentos de archivo.

Asimismo, es importante señalar que la *Ley de Archivos*, establece que los Sistemas Institucionales de Archivos de los Sujetos Obligados estarán integrados por:

- El Archivo de Trámite, integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;
- El Archivo de Concentración, integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser

eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental, y

- El Archivo Histórico, en los casos donde el Sujeto Obligado cuente con capacidad presupuestal y técnica, y que está integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.

Por lo antes expuesto, se confirma que el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Por consiguiente, este *Instituto* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, en tanto que el sujeto obligado no entrega soporte documental con el que se pueda acreditar la búsqueda exhaustiva.

Además, de acuerdo con la facultad que posee de salvaguarda, preservación, restauración, exhibición, uso y mantenimiento del acervo cultural e histórico de la Ciudad de México, se considera que debió actuar de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Transparencia que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”
(Sic)*

Aunado, el artículo 218 de la ley de la materia, no se debe perder de vista que la **resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de **señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Razones por las cuales se estima que **no se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud**, ya que, si bien es cierto que el *sujeto obligado* señaló haber realizado la búsqueda de la información, también lo es que del pronunciamiento de inexistencia de la información solicitada no se encuentra apegado a lo establecido a la Ley de Transparencia.

De ahí que se estime que la manifestación genérica de que el *sujeto obligado* “no localizó” la información de interés no resulte suficiente para tener por atendida la *solicitud*, ya que **debió realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio**, en las áreas competentes de acuerdo con su Manual, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE**

EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.²

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realizar una nueva búsqueda exhaustiva y entregar el soporte**

² Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

documental con el que se acredite la misma, o bien someter a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida, debiendo remitir el acta firmada correspondiente por los medios solicitados.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley